

Expediente: 25/17

Carátula: **DAHAN DAVID S/ QUIEBRA DECLARADA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VII**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **31/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GOITIA, JULIO RENE-MARTILLERO ENAJENADOR

27143598034 - MANZUR, CLAUDIA VIVIANA-SINDICO

23202193579 - DAHAN, DAVID-ACTOR/A

4

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VII

ACTUACIONES N°: 25/17



H102074622698

Autos: DAHAN DAVID s/ QUIEBRA DECLARADA

Expte: 25/17. Fecha Inicio: 01/02/2017. Sentencia N°: 806

San Miguel de Tucumán, 30 de octubre de 2023

Y VISTOS: los autos "DAHAN DAVID s/ QUIEBRA DECLARADA", que vienen a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- En fecha 28.08.2023, la CPN Claudia Viviana Manzur, Síndica de la presente quiebra, solicita que ante la imposibilidad de dar de baja en la DNRPA Registro Seccional N° 4 de la ciudad de Salta, los vehículos pertenecientes al fallido (ya chatarras), se autorice a realizar por venta en forma directa o a sobre cerrado, junto con el resto de lo que se denunció como bienes y, como un único lote.

Manifiesta que es la única manera que tienen de poder realizar estos supuestos bienes y que de esa forma ingrese dinero (ínfimo monto) a esta quiebra.

Además, refiere que, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido que lleva la misma, ya seis años, la única posibilidad de llegar a una mejor conclusión de la presente causa sería que el fallido haga una propuesta de pago a su quiebra, según los términos a los que me remito por cuestiones de brevedad.

En fecha 27.09.2023, la Sra Sindica pone en conocimiento que, atento a las novedades subidas por el Dr. Rodríguez Vaqueros, patrocinante del fallido, estaban lejos de ser sospechadas por

Sindicatura. Recuerda que cumplió en tiempo y forma todos los pasos a seguir, en toda quiebra, más sumado a las varias oportunidades en la que se pidió la subasta de los bienes (chatarras).

Agrega que, al día de la fecha la chatarra ya no está en esa propiedad, Pje. Zamora 1890, de la ciudad de Yerba Buena, ya que la srta. Dahan, hija del fallido, quien le ganó el juicio por la propiedad a su padre, la hizo retirar por un chatarrero al que debió pagarle, quedando solo, la camioneta, al otro lado del alambrado que divide la propiedad, en poder del Sr. Dahan.

Puntualiza que si bien la Sra. Sindica era la responsable de la tenencia de los supuestos bienes, haciéndonos el favor la Sra. Nieva, quien firmó el acta junto a nosotros, por lo que esa Sindicatura de deslinda de toda responsabilidad, quedando la misma a cargo de la Sra. nieva tenedora de los bienes, quien tendrá que dar respuesta, si el juzgado así lo requiere.

II.- Antecedentes.

*En sentencia de fecha 23.08.2022, parte resolutive, se dispuso, entre otras cuestiones: “I) LIBRESE OFICIO a la Dirección Nacional del Registro del Automotor y Créditos prendarios (D.N.R.P.A) Registro Seccional N°4 de la ciudad de Salta, a los fines de ordenar la BAJA de los rodados, propiedad del fallido DAHAN DAVID, DNI 13.474.815, a saber: 1) Automotor marca RENAULT, modelo 9RL, Sedan 4 puertas, dominio AWG, modelo 1998, 2) Camioneta Ford, dominio WWV 235, modelo 1966. II) FECHO: Se autoriza al Martillero Enajenador a retirar, desguazar y vender por enajenación singular mediante venta directa (arts. 204 inc. c y 213 de la LCQ), las piezas de los vehículos antes citados, conforme lo considerado. HÁGASE SABER ”.

* Librado el correspondiente oficio Ley 22.172, mediante presentación de fecha 17.04.2023 el Martillero Público Julio Rene Goitia comunica la imposibilidad de realizar el trámite encomendado de la baja de los vehículos automotores ante la Dirección Nacional del Registro del Automotor y Créditos Prendarios (D.N.R.P.A), Registro Seccional N°4 de la ciudad de Salta, por cuanto dicho trámite debe ser realizado en forma presencial por el titular y/o persona con expresa autorización para firmar los formularios y la documentación necesaria para el trámite, y que, por tal motivo, solicita desestimar el pedido de baja y realizar una venta en forma directa y/o con ofertas en sobre cerrado de ambos rodados como así también de todos los elementos de la quiebra como un “único lote” que contenga la totalidad de los bienes; siempre teniendo en cuenta que se trata de elementos en muy mal estado e incompletos en condición de chatarra, que resultan de muy difícil realización.

* Mediante decreto de fecha 18.04.2023 se ordenó librar oficios a la DGRT a fin de que sirva informar valuación fiscal y estado de deuda del vehículo automotor Renault R 9RL, modelo 1998, dominio AWG 448, sedan 4 puertas, y al Registro Nacional del Automotor a fin de que informe sobre el estado de dominio del vehículo automotor Renault R 9RL, modelo 1998, dominio AWG 448, sedan 4 puertas.

* A través de contestación de oficio de fecha 12.05.2023, la Dirección General de Rentas de Tucumán informa que, según consultas en los sistemas de esa Dirección, el Dominio: AWG448 es inexistente.

* Posteriormente, se libró y remitió oficio a la Dirección General Rentas de la provincia de Salta - casillero virtual en fecha 16.05.2023-, para obtener información de valuación fiscal y estado de dominio del bien automotor mencionado sin obtener respuesta alguna.

* Por proveído de fecha 31.08.2023 se dispuso pasar los autos a despacho para resolver.

*Posteriormente, mediante escrito de fecha 25.09.2023, el fallido Sr. David Dahan, informa que el día 11.09.2023 a hs. 09.00 se llevó adelante la medida ordenada en los autos caratulados “Dahan

Romina Raquel Vs. Dahan David y Otra S/ Reivindicación” Expte. N° 1080/18 que tramita por ante el Juzgado de Civil y Comercial Común I Nom. Manifiesta que en dicho proceso el juez a cargo ordenó desapoderar a David Dahan, Gabriela Fernanda Nieva y/o a cualquier otro ocupante del inmueble ubicado en el departamento de Tafi, "Yerba Buena", identificado como Fracción dos, padrón N° 383.171, mat./ord. 7690/4024, Circ. I, Secc. K, manz./lam. 16, parc 4N. mat. Reg. T-3519, ubicado en Pasaje Zamora 1890 y se lo restituya a la actora Romina Raquel Dahan, libre de cosas y ocupantes. Indica que en dicha fracción de terreno se encontraban los bienes muebles a subastar y la camioneta tal cual surge del informe de la medida que se acompaña en este acto (véase las fotografías). Detalla que lo único que se pudo sacar empujando entre tres personas fue la camioneta quedando el resto de los bienes bajo la posesión de la actora en dicho proceso.

III.- Entrando a resolver la cuestión traída a estudio, de los antecedentes de la presente causa, surge que atento la imposibilidad de dar de baja los rodados, Sindicatura solicita, en esta oportunidad, la venta directa de los bienes, y/o que el fallido pague su propia quiebra.

Respecto a lo peticionado, no debe perderse de vista que a la hora de fallar el juez debe tener presente las circunstancias fácticas existentes en ese momento, sean estas iniciales o sobrevinientes, dado el desarrollo del proceso. Ello implica la posibilidad de que el proceso se torne abstracto por haberse cumplido con el objeto de la pretensión o sea imposible su cumplimiento.

Adviértase que con posterioridad a la sentencia de fecha 23.08.2022, por la cual se autorizaba a retirar, desguazar y vender por enajenación singular mediante venta directa las piezas de los vehículos objeto de la presente, acontecen circunstancias que imposibilitan la venta de alguno de los bienes del fallido. Asimismo, cabe indicar que los bienes del fallido se reducen a bienes con escaso valor o lo que en el mercado se denomina “chatarra”.

Otro punto a considerar, en atención a lo informado por el fallido y el mandamiento adjuntado en el mismo escrito, con posterioridad a la medida realizada en día 7.09.2023, sólo la camioneta Ford se pudo rescatar del inmueble reivindicado donde estaban depositados los bienes del fallido.

Advierto, asimismo, que el automotor marca RENAULT, modelo 9RL, Sedan 4 puertas, dominio AWG, modelo 1998, el cual se encuentra depositado en el predio de Gendarmería Nacional (cfr. fs. 271), en donde conforme las manifestaciones y documental aportada por el Sr. Martillero, el estado del mismo es "ruinoso".

A estas alturas, en un proceso en donde los bienes muebles registrables no tienen prácticamente valor en el mercado y donde las fotografías -obtenidas de las inspecciones y/o mandamientos realizados sobre los mismos-, dan cuenta de su estado ruinoso, reducido a chatarra, es posible inferir que posiblemente el gasto del remate sería mas alto de lo que se obtendría por su enajenación.

Por ello, las demás constancias de autos y la presentación de fecha 17.04.2023 el Martillero Público Julio Rene Goitia (que manifiesta que viene a comunicar la imposibilidad de realizar el trámite encomendado de la baja de los automotores ante la Dirección Nacional del Registro del Automotor y Créditos Prendarios (D.N.R.P.A), y solicita en esta oportunidad hacerlo de forma directa), a los efectos de una rápida liquidación de los pocos bienes que integran el activo del fallido, considero razonable el pedido efectuado por Sindicatura y el Martillero Enajenador desinsaculados en autos.

En virtud de lo expuesto, en razón de la cuantía y cantidad de los bienes a realizar, teniendo presente su estado ruinoso, en igual sentido que lo aconsejado por Sindicatura, corresponde ordenar la enajenación singular por separado (art. 204 inc. c de la LCQ), mediante venta directa (art. 213 de la LCQ).

Por último, respecto las cosas muebles que oportunamente se detallaron en el inventario realizado el día 7.07.2017 (v.g freidoras, licuadoras, extractores, etc. fs. 272), las cuales en ese mismo acto fueron catalogadas en estado "malo" por la Sra. Sindica, tengo presente que las afirmaciones realizadas por el Sr. Fallido, son coincidentes con las informadas por el Martillero y la Sra. Sindica, respecto al grado de conservación de las cosas muebles, el cual era "malo" y se reducía a "chatarra". Conforme los documentos acompañados por el fallido, que dan cuenta que el predio en donde se guardaban estas cosas muebles fue reivindicado, solo pudo salvarse la Camioneta Ford. Atento a las circunstancias fácticas que dan cuenta que los mismos se encuentran reducidos a un estado "ruinoso" (cfr. escrito del Sr. Martillero Julio R. Goitia del día 25.03.2022), a los efectos de evitar engrosar más aún el pasivo concursal, considero razonable considerar la cuestión como devenida en abstracto.

Por ello,

RESUELVO:

I) MODIFICAR lo ordenado el 23/08/2022, conforme lo considerado. En consecuencia, **DISPONER** la enajenación singular directa (arts. 184, 204 inc. c y 213 de la LCQ) del rodado Camioneta Ford, dominio WWV 235, modelo 1966.

II) DISPONER la enajenación singular directa (arts. 184, 204 inc. c y 213 de la LCQ) del rodado marca RENAULT, modelo 9RL, Sedan 4 puertas, dominio AWG, modelo 1998, el cual se encuentra depositado en el predio de Gendarmería Nacional.

III) DECLARAR abstracto la venta de los bienes muebles inventariados, por lo considerado.

HÁGASE SABER.^{25/17}

Dra. Mirta Estela Casares

-Jueza Civil y Comercial Común de la VII° Nom.-

Actuación firmada en fecha 30/10/2023

Certificado digital:

CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.